



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 109-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 331-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1672-2017-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** *Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1672-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Compañía Minera Raura S.A., toda vez que no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos finos de color plomizo sobre el suelo sin protección de las siguientes áreas (i) antes del ingreso del punto de captación de subdrenaje del depósito de desmonte Shucschapac, y, (ii) aguas abajo del punto de monitoreo M-2/ELR de agua tratada del sistema Shucschapac.*

Lima, 07 de mayo de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, **Raura**)<sup>2</sup> es titular de la unidad minera Raura (en adelante, **UM Raura**) ubicada en el distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco.

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Al respecto, cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 331-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100163552.

2. UM Raura cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
- (i) Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Nieve Ucro II, aprobado mediante Informe N° 407-95-EM-DGM/DPDM del 14 de setiembre de 1995 (en adelante, **EIA relaves Nieve Ucro II**).
  - (ii) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad productiva Raura aprobado mediante Resolución Directoral N° 271-97-EM/DGM del 1 de agosto de 1997 y modificado mediante Resolución Directoral N° 077-2002-EM/DGAA del 5 de marzo de 2002 (en adelante, **PAMA Raura**).
  - (iii) Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha aprobado mediante Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA del 28 de abril de 2003, sustentado en el Informe N° 005-2003-EM-DGAA/LS/AL del 15 de abril del 2003 (en adelante, **EIA Relaves Caballococha**).
  - (iv) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Recrecimiento del Depósito de Relave "Nieve Ucro II" aprobado mediante Resolución Directoral N° 312-2013-MEN/AAM del 21 de agosto de 2013 (en adelante, **MEIA Recrecimiento relaves Nieve Ucro II**).
3. Del 10 al 13 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Raura, conforme se desprende de los Informes N°s 492-2014-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el 568-2016-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Complementario**); y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 911-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 387-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de marzo de 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Raura.
5. El 21 de abril del 2017, Raura formuló sus descargos a la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 387-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Folios 240 al 256, del archivo digital correspondiente al Informe N° 492-2014-OEF/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 387 al 394, del archivo digital correspondiente al Informe N° 568-2016-OEF/DS-MIN del 15 de abril del 2016 contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 12.

<sup>6</sup> Folios 19 a 37. La referida resolución subdirectoral fue notificada a Raura el 22 de marzo de 2017 (folio 38).

<sup>7</sup> Folios 40 a 118, mediante escrito de registro N° 30656.

6. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1312-2017-OEFA/DFSAI/PAS<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 14 diciembre de 2017<sup>9</sup>.
7. Posteriormente, y en atención al análisis de los documentos antes mencionados, en razón del Informe Final de Instrucción, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1672-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017<sup>10</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa<sup>11</sup>, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Detalle de la Conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
4	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos finos de color plomizo sobre el suelo sin protección de las siguientes áreas (i) antes del ingreso del punto de captación de subdrenaje del depósito de	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>12</sup> (en adelante, RPAAMM)	Numeral 1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracción Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de las labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de

<sup>8</sup> Folios 153 a 166. Documento notificado el 24 de noviembre de 2017 (folio 167).

<sup>9</sup> Folios 168 a 175

<sup>10</sup> Folios 194 a 203, notificada el 21 de diciembre de 2017 (folio 204).

<sup>11</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 1 de mayo del 1993.

**Artículo 5.-** El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	desmante Shucschapac, y, (ii) aguas abajo del punto de monitoreo M-2/ELR de agua tratada del sistema Shucschapac.		Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>13</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 1672-2017-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 1672-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFSAI indicó que, conforme al informe de Supervisión durante la Supervisión Regular 2014, señaló que las áreas ubicadas antes del ingreso del punto de captación de subdrenaje del depósito de desmante Shucschapa y aguas abajo del punto de monitoreo M-2/ELR de agua tratada del sistema Shucschapa de la unidad minera Raura, presencia de sedimentos finos de color plumizo sobre el suelo sin protección.
- (ii) Asimismo, la DS colectó muestras de los sedimentos color plumizo encontrados en las áreas descritas en el párrafo anterior cuyos resultados evidenciaron el incumplimiento de la norma canadiense utilizada como referencia de los parámetros arsénico total, cadmio total, cobre total, mercurio total y plomo total.
- (iii) Al respecto, DFSAI consideró que la aplicación de la norma canadiense se debe a que mediante sus parámetros se advierte el nivel de protección de los organismos susceptibles del contacto con sedimentos que contienen sustancias tóxicas, para prevenir la bioacumulación de contaminantes y su ingreso a las cadenas alimenticias que forman parte de los ecosistemas afectados; al establecer niveles de metales, nutrientes y compuestos orgánicos tolerables y ambientalmente seguros.
- (iv) Cabe señalar, que el suelo en las zonas donde se encontraron los sedimentos, tanto en el punto de descarga del drenaje proveniente del subdrenaje del depósito de desmante Shucschapa como el cauce que desemboca hacia la laguna Rupahuay; no presentan características

<sup>13</sup>

DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM. Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentraciones de Minerales, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	
<b>1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</b>					
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE

similares ya que las zonas se encontraban cubiertas de vegetación, permitiendo la identificación de los sedimentos acumulados.

- (v) En ese sentido, los sedimentos que habrían ingresado hacia la laguna Rupahuay, habrían generado la alteración del mismo, por lo que a pesar de que se realice acciones destinadas a corregir el hecho, ello no significa que se subsane la situación ambiental hasta antes del vertimiento.

9. El 17 de enero de 2018, Raura interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1672-2017-OEFA/DFSAI<sup>14</sup>, argumentando lo siguiente:

- a) El administrado señaló que la Resolución Directoral N° 1672-2017-OEFA/DFSAI sería nula, toda vez que no ha sido debidamente motivada, ya que únicamente se ha limitado a indicar que Raura se encuentra en una situación de incumplimiento por haber vulnerado estándares contemplados en una norma canadiense, por lo que se estaría transgrediendo el principio del debido procedimiento.

- b) Asimismo, señaló que la norma canadiense “Directrices de Calidad de Sedimentos de la Protección de la Vida Acuática”, no forma parte del ordenamiento jurídico peruano, además indicó que dicha norma está pensada en la protección de la vida acuática, por ende, no es aplicable al caso en la medida que los sedimentos que provienen del sistema de infiltración de la desmontera de Shucshapac, nunca estuvieron en contacto con ningún cuerpo de agua, por lo tanto, se estaría vulnerando el principio de la tipicidad.

- c) De otro lado, señaló que mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2014, informó a la DFSAI que implementó una poza de sedimentación para el tratamiento de los sólidos remanentes, asimismo, indicó que se había realizado la limpieza de los sedimentos acumulados en el margen del canal de descarga al ingreso a la laguna de Rupahuay.

- d) En ese sentido, de lo señalado en el considerando anterior el administrado argumentó haber subsanado voluntariamente antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la conducta infractora descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, razón por la cual se debería aplicar lo establecido en el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

10. El 05 de abril de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente<sup>15</sup>. En dicha audiencia, el administrado reiteró los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación y agregó que se está cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles, establecidos para Raura.

<sup>14</sup> Folios 205 a 218, mediante escrito con Registro N° 4674.

<sup>15</sup> Folio 233.

11. Posteriormente, Raura presentó un escrito con registro N° 38446, de fecha 26 de abril de 2018, en el cual volvió a reiterar los argumentos presentados en su recurso de apelación.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>16</sup>, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>17</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

**LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>18</sup> **LEY N° 29325.**

### Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>19</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>20</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>21</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>22</sup> y en los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>23</sup> se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y

<sup>19</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>20</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del Osinergmin será el 22 de julio de 2010.

<sup>22</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>23</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>24</sup>.

18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>25</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>26</sup>.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>27</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>28</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>29</sup>.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>25</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>27</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>28</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>29</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>30</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>31</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>32</sup>.
23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a impedir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>33</sup>.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".*

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si la Resolución N° 1672-2017-OEFA/DFSAI es nula, toda vez que no ha sido debidamente motivada, en tanto aplicó una norma canadiense.
  - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Raura por el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM por no haber dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir la presencia de sedimentos finos de color plomizo sobre el suelo sin protección.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### V.1 Determinar si la Resolución N° 1672-2017-OEFA/DFSAI es nula, toda vez que no ha sido debidamente motivada, en tanto aplicó una norma canadiense.

27. En su recurso de apelación, Raura indicó que lo resuelto por la DFSAI no cumple con el derecho al debido procedimiento, toda vez que esta no habría sido debidamente motivada, en tanto aplicó una norma canadiense. En esa línea argumentativa, sostuvo que la primera instancia se ha limitado a indicar que el administrado se encuentra en una situación de incumplimiento por haber vulnerado estándares contemplados en una norma canadiense.

28. Al respecto, es preciso señalar que mediante la Resolución Directoral N° 1672-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Raura por incumplir lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, en tanto no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos finos de color plomizo sobre el suelo sin protección.

29. Asimismo, antes de verificar si la DFSAI sustentó la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala debe mencionar que en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>34</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**) se recoge, como regla general

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

##### TUO de la LPAG

##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

vinculada al debido procedimiento, a la motivación, que supone el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

30. Cabe destacar que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° del citado decreto supremo<sup>35</sup>, la motivación se establece como un elemento de validez del acto administrativo, siendo que, según lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del citado instrumento, la motivación debe ser expresa, mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto administrativo en cuestión<sup>36</sup>.
31. Asimismo, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>37</sup> el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
32. Partiendo de ello, queda claro que el requisito de la motivación de los actos administrativos exige que, en un caso en concreto, la autoridad administrativa exponga las razones de hecho y de derecho tomadas en consideración para adoptar su decisión<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> TUO de la LPAG  
Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...).

<sup>36</sup> TUO de la LPAG  
Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

<sup>37</sup> TUO de la LPAG

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...).

<sup>38</sup> En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (fundamento jurídico 8):

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que **la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad.** Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. (resaltado agregado).

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señaló lo siguiente:

(...) **El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.**

La motivación de la actuación administrativa, es decir, **la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.** (...)

33. En aplicación del marco normativo antes expuesto, esta sala procederá a analizar si en la Resolución Directoral N° 1672-2017-OEFA/DFSAI se ha vulnerado el principio antes detallado.
34. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1672-2017-OEFA/DFSAI, se advierte que la DFSAI sustentó su pronunciamiento tomando como base la información advertida durante la Supervisión Regular 2014, realizada en UM Raura. En dichas diligencias, la DS detectó lo siguiente:

<p><b>Hallazgo N° 10:</b> En el punto de captación de subdrenaje del depósito de desmontes, punto de monitoreo E-20B (coordenadas UTM WGS 84 N 8839630, E-308185), se verificó presencia de sedimentos finos de color plumizo antes del ingreso del buzón de captación.</p>	<p><b>Sustento:</b> Anexo I: Acta de supervisión Anexo II: Fotografías N°s. 100,101 y 102.</p>
<p><b>Análisis Técnico: (...)</b> Durante la supervisión se verificó que en el punto de captación del subdrenaje del depósito de desmonte Shucshapac (punto E-20 B) se observó presencia de sedimentos finos de color plumizo sobre el suelo. <u>Estos fueron muestreados para evaluar su composición y los efectos en el cuerpo de agua receptor (laguna Rupahuay). También se muestreó el agua empozada en el buzón y sin tratamiento (ver fotos N°s 100, 101 y 102, anexo II).</u> <u>Si bien, el hecho verificado no constituiría un incumplimiento a un compromiso del instrumento ambiental, correspondería a un incumplimiento a su obligación de cuidado y preservación del ambiente, referido a adoptar todas las medidas necesarias a efectos de evitar e impedir cualquier efecto adverso en el ambiente producto de sus actividades.</u> Cabe señalar que durante la supervisión se tomaron muestras de sedimentos (punto E-20 B) a fin de determinar su composición, no obstante, los resultados serán consignados y analizados en un informe complementario. (...). (Subrayado agregado).</p>	

35. El hallazgo N° 10 se complementa con las fotografías N°s 100, 101 y 102, contenidas en el Informe de Supervisión<sup>39</sup>, las cuales se muestran a continuación:



Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...)" (resaltado agregado).

<sup>39</sup> Páginas 239 al 256 del Informe N° 492-2014-OEFA/DS-MIN contenido en disco compacto que obra en el folio 13.



<p><b>Hallazgo N° 11:</b> En el punto de monitoreo M-2/ELR de las aguas tratadas en el sistema Shuchshapá (coordenadas UTM WGS 84 N-8838761, E-308443), en el tramo hacia aguas debajo de dicho punto se observó sedimentos finos de color plomizo en las márgenes del cauce del curso de aguas.</p>	<p><b>Sustento:</b> Anexo I: Acta de supervisión Anexo II: Fotografías N°s. 103,104 y 105.</p>
<p><b>Análisis Técnico: (...)</b> Durante la supervisión se verificó que en el tramo aguas abajo del punto de monitoreo M-2/ELR, <u>en los márgenes del cauce que ingresa a la laguna Rupahuay, se observó presencia de sedimentos finos de color plomizo y que fueron muestreados para evaluar su composición y los efectos en el cuerpo de agua receptor (ver fotos N°s. 103, 104 y 105, anexo II).</u> <u>El hecho verificado correspondería a un incumplimiento a su obligación de cuidado y preservación del ambiente, referido a adoptar todas las medidas necesarias a efectos de evitar e impedir cualquier efecto adverso en el ambiente producto de sus actividades (Subrayado agregado).</u> Cabe señalar que durante la supervisión se tomaron muestras de sedimentos (punto E-ELR) a fin de determinar su composición, no obstante, los resultados serán consignados y analizados en un informe complementario. (...).</p>	

36. Dicho hallazgo puede ser observado en las siguientes fotografías N°s 103 y 105 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>40</sup>, recabadas durante la acción de supervisión, a modo de ejemplo observamos las siguientes:



<sup>40</sup> Páginas 239 al 256 del Informe N° 492-2014-OEFA/DS-MIN contenido en disco compacto que obra en el folio 13



Fotografía N° 105: HALLAZGO 11 - Vista en primer plano del técnico de muestreo del OEFA recolectando la muestra de sedimentos en el punto de monitoreo M-2/ELR de aguas tratadas en el sistema Shuchapá (coordenadas UTM WGS 84 N=8838761, E=308443)

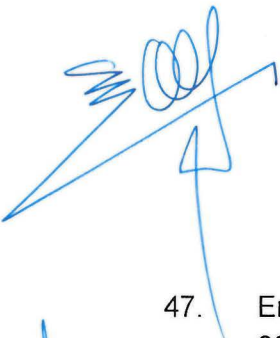
37. En virtud de ello, se imputó a Raura por no adoptar medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos finos de color plomizo sobre el suelo en las siguientes áreas: (i) antes del ingreso del punto de captación de subdrenaje del depósito de desmontes Shuchapá, y (ii) aguas abajo del punto de monitoreo M-2/ELR de agua tratada del sistema Shuchapá; lo cual configura una infracción al artículo 5° del RPAAMM.
38. Debido a que durante la supervisión se advirtió que, en el punto de captación de subdrenaje del depósito de desmontes, punto de monitoreo E-20B, se verificó la presencia de sedimentos finos de color plomizo antes del ingreso del buzón de captación y en el punto de monitoreo M-2/ELR de las aguas tratadas en el sistema Shuchapá, en el tramo hacia aguas debajo de dicho punto se observó sedimentos finos de color plomizo en las márgenes del cauce del curso de aguas.
39. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1672-2017-OEFA/DFSAI no ha vulnerado con el principio del debido procedimiento, en tanto se encuentra debidamente motivada, por lo que corresponde desestimar presente extremo de la apelación.
40. Por otro lado, el recurrente indicó en sus alegatos que la DFSAI vulneró el principio de tipicidad, al utilizar como base para la imposición de una sanción normas referenciales de Canadá que no se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico nacional, vulnerándose el principio de tipicidad.
41. Al respecto, debe indicarse que de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del 246° del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
42. Asimismo, el profesor Juan Carlos Morón Urbina<sup>41</sup> ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.

<sup>41</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 709 a 710.

43. Al respecto, en el presente procedimiento administrativo no se imputa al administrado por haber excedido los valores referenciales previstos en la Guía de Calidad de Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática de Canadá (*Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic life*), sino por la obligación establecida en el artículo 5° del RPAAMM.
44. En ese sentido, resulta oportuno reiterar lo que se le imputó a Raura es el no adoptar medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos finos de color plomizo sobre el suelo sin protección de las siguientes áreas: (i) antes del ingreso del punto de captación de subdrenaje del depósito de desmontes Shucshapa, y (ii) aguas abajo del punto de monitoreo M-2/ELR de agua tratada del sistema Shucshapa.
45. En consideración a lo expuesto, la conducta imputada sí se condice con la obligación incumplida por el administrado, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo, no habiéndose transgredido el principio de tipicidad.


**V.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Raura por el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM por no haber dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el la presencia de sedimentos sobre el suelo sin protección**

46. Por su parte, en el artículo 5° del RPAAMM se impone la obligación al titular minero de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente, tal como se cita a continuación:

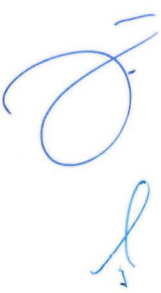


**Artículo 5°.** - El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

(Subrayado agregado)

- 
47. En tal sentido, mediante la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP<sup>42</sup> del 30 de octubre de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental aprobó un precedente administrativo de observancia obligatoria, interpretando que en el artículo 5° del RPAAMM impone al titular minero, dos (2) obligaciones consistentes en:

- (i) Adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el



<sup>42</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444 y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD.

ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.

(ii) No exceder los límites máximos permisibles.

48. Por tanto, este órgano colegiado, mediante el precedente administrativo de observancia obligatoria antes citado, ha establecido como regla normativa que, para efectos de verificar el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral i) del considerando 47 de la presente resolución, no es necesario que se cause un efecto adverso al ambiente; basta únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.

49. Al respecto, conforme se ha indicado en el numeral i) del considerando 47 de la presente resolución, para que se configure el incumplimiento de la obligación referida a no adoptar las medidas de previsión y control prevista en el artículo 5° del RPAAMM, no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente; basta únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.

50. Por consiguiente ha quedado demostrado que, en el presente caso, el administrado, incumplió con lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM. En consecuencia, sobre la base de lo expuesto en el presente acápite, corresponde desestimar lo alegado por el recurrente, en este extremo de su recurso de apelación.

51. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG

52. Al respecto, en su recurso de apelación Raura alegó que mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2014, informó a la DFSAI que implementó una poza de sedimentación para el tratamiento de los sólidos remanentes; asimismo, comunicó que realizó la limpieza de los sedimentos acumulados en el margen del canal de descarga al ingreso a la laguna de Rupahuay.

53. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del

<sup>43</sup> TUO de la LPAG

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como



administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

54. Siendo ello así, esta sala considera que corresponde verificar si en el caso de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

55. Para ello, cabe indicar que en el presente procedimiento se le imputó a Raura la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora N° 4: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos finos de color plomizo sobre el suelo sin protección de las siguientes áreas (i) antes del ingreso del punto de captación de subdrenaje del depósito de desmonte Shucschapac, y, (ii) aguas abajo del punto de monitoreo M-2/ELR de agua tratada del sistema Shucschapac.

56. Al respecto, debe señalarse que la conducta infractora se originó por los siguientes hallazgos detectados en la supervisión<sup>44</sup>:

**HALLAZGO 10:** En el punto de captación de subdrenaje del depósito de desmontes, punto de monitoreo E-20B (coordenadas UTM WGS 84 N 8839630, E-308185), se verificó presencia de sedimentos finos de color plomizo antes del ingreso del buzón de captación.

**HALLAZGO 11:** En el punto de monitoreo M-2/ELR de las aguas tratadas en el sistema Shucshapá (coordenadas UTM WGS 84 N-8838761, E-308443), en el tramo hacia aguas debajo de dicho punto se observó sedimentos finos de color plomizo en las márgenes del cauce del curso de aguas.

57. Dichos hallazgos fueron complementados con las fotografías N°s 101, 102, 103, 104 y 105 del Informe de Supervisión, tal como se mostraron en el considerando 34 de la presente resolución.

constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial. (...).

<sup>44</sup> Páginas 239 al 256 del Informe N° 492-2014-OEFA/DS-MIN contenido en disco compacto que obra en el folio 13.

58. Al respecto, del escrito de fecha 11 de diciembre de 2014, presentado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el recurrente manifestó que se procedió a implementar una poza de sedimentación para el tratamiento de los sólidos remanentes; asimismo, realizó la limpieza de los sedimentos acumulados en el margen del canal de descarga al ingreso a la laguna de Rupahuay; tal como se muestra en las siguientes fotografías:



**Fotografía N° 1: Hallazgo 10.-** Se construyó otra poza de sedimentación de lodos, el vertimiento de esta poza sale a una poza donde se sedimentan los sólidos remanentes para luego recién ser evacuada por una tubería hacia la laguna Rupahuay como cuerpo receptor.



**Fotografías N° 2: Hallazgo 11.-** Se realizó la limpieza de los sedimentos acumulados en el margen del canal de descarga e ingreso a la laguna Rupahuay.

59. En virtud a ello, el administrado señala que habría adoptado las medidas de previsión y control para evitar e impedir la presencia de sedimentos finos de color plomizo sobre el suelo sin protección de las siguientes áreas (i) antes del ingreso del punto de captación de subdrenaje del depósito de desmonte Shuchschapac, y, (ii) aguas abajo del punto de monitoreo M-2/ELR de agua tratada del sistema Shuchschapac. –esto es, habría rectificado la conducta infractora.

60. Al respecto, es pertinente señalar que en el numeral 2.3 del Capítulo 2: Instalaciones para el Manejo de Residuos del Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 312-2008-MEM/AAM<sup>45</sup>, se señala que: los materiales que contiene el botadero de desmonte Shuchschapac son generadores de drenaje ácido de mina, esto debido a su caracterización geoquímica. En virtud a ello, según el estudio de mineralogía la composición de los materiales almacenados en el referido botadero –entre otros– contienen, pirita ( $\text{FeS}_2$ ), esfalerita ( $\text{ZnS}$ ), galena ( $\text{PbS}$ ), calcopitira ( $\text{CuFeS}_2$ ), los cuales destacan por la presencia de granos de sulfuros y la liberación de contaminantes.

<sup>45</sup> Página 2 al 45.

61. En consecuencia, Raura al no adoptar medidas de prevención en las pozas que captan las aguas del sistema de subdrenaje, produjo que no se eviten la presencia de sedimentos en el cuerpo receptor, por tanto, se habría ocasionado una potencial afectación, debido a la generación de drenaje ácido de la mina y la presencia de metales.
62. En virtud a ello, este colegiado es de la opinión que dichas acciones no subsanan el riesgo ocasionado por sus posibles efectos (afectación sobre el suelo y la calidad del agua y a los organismos que habitan y se nutren de los elementos que se encuentran en dicha capa de la laguna de Rupahuay), que habrían generado ante la omisión de adoptar dichas medidas.
63. En ese sentido, de lo alegado por Raura en su escrito y de las fotografías antes mostradas, se concluye que dicha empresa no subsanó la conducta infractora materia de evaluación, por lo que no podría ser eximido de responsabilidad conforme a lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

De conformidad con lo dispuesto en la TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1672-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de la Compañía Minera Raura S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Compañía Minera Raura S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora DFAI), para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**